



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2016 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE CONSEJO Y SE ESTABLECE SU FORMA DE INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita, entre otros, en un Tribunal Superior de Justicia y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Facultades constitucionales. El Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir y modificar los Acuerdos Generales que sean necesarios para su funcionamiento, así como de las áreas a su cargo; esto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. El 19 diecinueve de julio de 2008 dos mil ocho se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, el Decreto número 256, por el que se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León*. Dicha ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Por su parte, en el artículo 6 de esa legislación se otorga la calidad de sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, estatal y municipal.

CUARTO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en cuyos transitorios primero,

segundo y quinto, quedó determinado que esta entraría en vigor al día siguiente al de su publicación, derogándose cualquier disposición que contraviniera los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley y que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarían con el plazo de hasta un año para armonizar las leyes relativas a la legislación general.

A su vez, el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prescribe que esta es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. De igual forma, que su objeto es, fundamentalmente, el de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En adición a ello, el artículo 23 del ordenamiento en cita menciona, en relación con los sujetos obligados, que tienen esa calidad cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

QUINTO: Órgano interno en materia de transparencia, según la ley local. La *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León* en sus artículos 80, 81 y 82 establecen que los sujetos obligados podrán contar con un Comité de Información; facultándose a estos para que, en el ámbito de su respectiva competencia, determinen su forma de organización y funcionamiento, conforme a la naturaleza jurídica que sea más adecuada para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia.

En lo que respecta a su forma de operación, se precisa que el Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y que a sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto, debiendo figurar como invitados permanentes el órgano interno de control y la unidad administrativa a cargo de los asuntos jurídicos.

Además, se enumeran las facultades del Comité de Información, las cuales son las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en esta ley;
- II. Instituir, de conformidad con su normativa, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información efectuada por los titulares de las unidades administrativas;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley y los reglamentos respectivos;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Establecer los programas de capacitación y actualización de sus servidores públicos en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- VIII. Asegurar la protección de los datos personales; y,
- IX. Las demás que establece esta ley o su normativa interna.

SEXTO: Órgano interno en materia de transparencia, de acuerdo a la ley general. La *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en sus artículos 24, fracción I, 43 y 44, preceptúan que es obligación de los sujetos obligados constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, y vigilar su correcto funcionamiento según su normatividad interna.

Por cuanto a su forma de operación, el Comité de Transparencia será colegiado, integrado por un número impar, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y que, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Asimismo, a las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

De igual forma, se destaca que los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, y tampoco podrán reunirse dos o más de estos en una sola persona. En consecuencia, cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Asimismo, se precisan las facultades del Comité de Transparencia, destacando la relativa a que sus integrantes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad establecida previamente por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la misma, a la que se suman las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la ley, y,
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO: De la creación de los comités o unidades. La *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León*, además de las responsabilidades asignadas a las unidades de enlace, prevé la creación de un órgano llamado "Comité de Información", que tiene o debe tener a su cargo la coordinación y supervisión de las acciones que se lleven a cabo por dichas unidades para proporcionar información, incluso analizar la legalidad de la clasificación de la misma.

Este modelo se replica en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pues la misma prevé la existencia de las unidades de enlace (ahora denominadas unidades de transparencia), así como de un comité de control y supervisión para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, conservándose las facultades revisoras de legalidad (para confirmar, modificar o revocar) en torno a la clasificación de la misma. Dicho Comité tiene por nombre "Comité de Transparencia".

OCTAVO: Del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado publicaron en el *Boletín Judicial del Estado* de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, el Acuerdo General Conjunto 5/105-II, por el que se creó el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial y, además, se estableció su forma de integración, operación y funcionamiento. En su artículo 1° se preceptuó que su objeto era el de establecer y regular la forma de integración, operación y funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

NOVENO: Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura y sus órganos internos. Ahora bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesiones ordinarias de fechas 23 veintitrés de febrero, 12 doce de abril y 3 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, determinó por mayoría de votos de los consejeros Hugo Alejandro Campos Cantú y Juan Pablo Raigosa Treviño, y con el voto en contra del Magistrado Presidente Carlos Emilio Arenas Bátiz, que este órgano colegiado constituyera su propio Comité de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, como órgano encargado de promover, garantizar, proteger y respetar el derecho humano de acceso a la información pública en materia administrativa, excluyéndose de esta a las resoluciones jurisdiccionales, así como a las estadísticas judiciales que sean generadas por los juzgados de primera instancia y de menor cuantía; asimismo, se determinó concluir con la vigencia y efectos, en lo que respecta a este órgano y sus áreas, del Acuerdo General Conjunto 5/2015, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se crea el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial.

En igual tenor, se acordó que, a efecto de lograr el fortalecimiento, sistematización y difusión oportuna de la información pública en materia administrativa, habrá dos unidades encargadas de ello: por un lado, la de enlace de información y protección de datos personales y, por otro, la de transparencia.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura se crea el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Consejo, como el órgano interno encargado de promover, garantizar, proteger y respetar el derecho humano de acceso a la información pública en materia administrativa.

SEGUNDO: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información, a que se refiere el punto anterior, tendrá la siguiente forma de integración, operación y funcionamiento:

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, DEFINICIONES
Y SUJETOS A LOS QUE SE DIRIGE**

Artículo 1. El objeto de este Acuerdo General es establecer las reglas para cumplir con las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos en lo que se refiere a la materia administrativa; así como la integración, operación y funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

No se considerará información administrativa a las resoluciones jurisdiccionales, así como a las estadísticas provenientes de los juzgados de primera instancia o menor cuantía a que se refiere el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- I. Clasificación: Es el acto por el cual se determina que la información es reservada o confidencial.
- II. Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Estado.
- III. Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV. Contraloría Interna: La Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura del Estado.
- V. Unidad de Enlace: La Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales.
- VI. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia.
- VII. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.
- VIII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado.
- IX. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada tiene un riesgo

real de dañar el interés público protegido o la seguridad nacional al ser difundida.

- X. Unidades: Las Unidades de Enlace de Información y Protección de Datos Personales y la de Transparencia.

Artículo 3. El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria en tratándose de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos por lo que se refiere a la materia administrativa y se encuentra dirigido a:

- I. El Pleno y Comisiones del Consejo de la Judicatura.
- II. Los juzgados de primera instancia y de menor cuantía.
- III. Los órganos auxiliares y demás áreas a cargo del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4. Los órganos encargados de la transparencia y acceso a la información pública en el Consejo de la Judicatura son:

- I. El Comité.
- II. La Contraloría Interna.
- III. La Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales, dependiente de la Contraloría Interna.
- IV. La Unidad de Transparencia, dependiente del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Corresponderá a la Contraloría Interna, por sí o a través de su Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales, las atribuciones a que refiere el artículo 65 bis I del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado*, así como todas aquellas que deriven de las leyes de la materia.

Serán atribuciones de la Unidad de Transparencia ser enlace de transparencia; establecer y mantener actualizado un sistema de información y consulta; realizar los trámites necesarios para recabar la información pública de oficio, administrativa en los términos de la legislación de la materia y publicarla en el apartado correspondiente del portal oficial en internet; asegurar que se mantenga actualizada la información pública de oficio en internet dentro de los plazos establecidos; llevar el archivo y control de la información pública de oficio administrativa publicada en internet, su actualización y resguardo en los términos que legalmente correspondan; elaborar los acuerdos de reserva orientados a clasificar la información que se sitúe en las hipótesis previstas de la legislación aplicable; llevar un registro de los acuerdos de reserva o de inexistencia de información que se emitan; realizar estudios y proyectos para el mejor

funcionamiento del Consejo de la Judicatura en materia de transparencia y acceso a la información; y dar seguimiento a los programas implementados en dicha materia por el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 5. El Comité es la instancia del Consejo de la Judicatura encargada de instrumentar las acciones, planes, programas y medidas que resulten necesarias para coordinar y supervisar las acciones tendientes a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 6. Corresponderán al Comité las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información pública prevista en la ley de la materia;
 - II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales;
 - III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen las unidades, según sea el caso;
 - IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
 - V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y los reglamentos respectivos;
 - VI. Elaborar programas o establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales deberán ser actualizadas periódicamente, incluyendo las medidas necesarias para la organización de los archivos;
 - VII. En conjunto con el Instituto de la Judicatura, promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales;
 - VIII. Asegurar la protección de los datos personales;
 - IX. Vigilar y revisar que las unidades elaboren semestralmente el índice de asuntos respectivo;
-

- X. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XI. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XII. Coordinar y supervisar las acciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que realicen las unidades;
- XIII. Proponer al Consejo la publicación de los indicadores de gestión que permitan identificar los principales aspectos de las funciones administrativas que les sean presentados y supervisar su difusión en medios electrónicos para su consulta pública, con actualización mensual;
- XIV. Proponer al Consejo la organización de actividades para la difusión entre los servidores públicos y los particulares de los beneficios que se derivan del manejo público de la información, así como las responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella, a fin de generar la cultura de transparencia; y,
- XV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos o Acuerdos Generales.

Artículo 7. Los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura conformarán el Comité, los cuales no recibirán remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 8. El Comité tendrá su propio Presidente, el cual será elegido de entre sus integrantes y durará un año en el cargo.

El Comité funcionará de manera colegiada y, para su instalación, es necesaria la concurrencia de la mayoría o la totalidad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9. El Comité sesionará ordinariamente el primer día hábil de cada mes y, en forma extraordinaria, cuantas veces sean necesarias, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 10. A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes estimen necesarias, quienes tendrán voz pero no voto.

El titular de la Contraloría Interna y los titulares de las Unidades de Enlace de Información y de Transparencia serán invitados permanentes.

Artículo 11. Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto de su Presidente y deberán enviarse por medios electrónicos a sus integrantes, cuando menos con una semana de anticipación a su celebración, si fuere sesión ordinaria; y con la anticipación que el caso lo permita, tratándose de sesiones extraordinarias.

Todas las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión respectiva. Cualquier proyecto o asunto en listado deberá incluir los datos que lo identifiquen individualmente y su temática u objeto.

Artículo 12. Los proyectos o asuntos en listados en los términos del artículo anterior deberán circularse a los integrantes del Comité, por medios electrónicos, junto a la emisión de la convocatoria correspondiente.

Si algún integrante del Comité requiere el expediente, documentación u otro tipo de información que respalde los proyectos o asuntos a tratar, le será entregada para su estudio, por medio del Secretario Técnico, en original o en soporte electrónico.

Artículo 13. Cada uno de los proyectos o asuntos a tratar en la sesión del Comité serán expuestos por quien los haya formulado o presentado, a quien el Presidente le dará el uso de la voz para este efecto. Concluida la exposición, el Presidente abrirá y dirigirá el debate, al término del cual se procederá a la votación.

Artículo 14. De alcanzarse la votación requerida, el proyecto o asunto se tendrá por aprobado o rechazado, según su resultado. De lo contrario, la votación del proyecto o asunto podrá diferirse para la siguiente sesión del Comité, a efecto de profundizar en su estudio.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 15. Son atribuciones de los integrantes del Comité las siguientes:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
-

- II. Votar sin excepción todos los asuntos que sean puestos a consideración del Comité, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excusas previstas por la ley;
- III. Solicitar la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;
- IV. Firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, las actas aprobadas de las sesiones de esta;
- V. Presentar a consideración del Comité proyectos, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- VI. Hacer suyo el proyecto que se presente por algún otro integrante del Comité y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;
- VII. Proponer la asistencia a las sesiones del Comité, como invitados, a aquellas personas que se consideren necesarias;
- VIII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, al Presidente o al propio Comité.
- IX. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la ley de la materia y la normatividad interna previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la misma; y,
- X. Las demás que imponga la ley, reglamentos, este Acuerdo General o determine el propio Comité.

Artículo 16. Durante el desarrollo de las sesiones, los integrantes del Comité no deberán retirarse hasta que el Presidente las dé por concluidas, a no ser que sobrevenga alguna causa justificada, calificada por el mismo Comité.

Artículo 17. Las faltas o ausencias temporales o definitivas de alguno de los integrantes del Comité serán suplidas en los términos previstos en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

CAPÍTULO QUINTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Artículo 18. Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité;
 - II. Presidir, dirigir y participar en los debates de las sesiones del Comité;
 - III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
 - IV. Despachar la correspondencia del Comité;
 - V. Tramitar y archivar cualquier asunto relacionado con las atribuciones del Comité;
 - VI. Turnar los asuntos relacionados con las atribuciones del Comité, a sus integrantes para dictamen o proyecto;
-

- VII. Supervisar las acciones que implementen las unidades para el cumplimiento de sus funciones y para el desarrollo institucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos;
- VIII. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- IX. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- X. Poner a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que así lo justifiquen;
- XI. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que este lo determine.
- XII. Las demás que se deriven de la ley, reglamentos, este Acuerdo General o le encomiende el Comité.

CAPÍTULO SEXTO DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Artículo 19. El Secretario Técnico del Comité será el titular de la Contraloría Interna, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 20. El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir en su despacho, registrar y dar cuenta al Presidente del Comité de la correspondencia y asuntos recibidos, que sean competencia del Comité;
- II. Proponer al Comité el proveído de turno de los asuntos del Comité conforme al orden preestablecido, para su análisis y presentación del dictamen o proyecto;
- III. Dar cuenta al Comité periódicamente del estado que guardan los asuntos en conocimiento de dicho órgano y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité;
- VI. Llevar registro de asistencia, verificar el quórum de asistencia de las sesiones;
- VII. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Comité, para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

- IX. Llevar a cabo las funciones de control, registro y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
- X. Manejar y controlar los archivos del Comité;
- XI. Dar fe y expedir constancia de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité, en todo o en parte;
- XII. Dar seguimiento a las determinaciones del Comité, cuando este así lo determine;
- XIII. Informar al Comité, en cada sesión ordinaria, el reporte estadístico de actividades; y,
- XIV. Las demás que se deriven de este Acuerdo General o las que encomiende el Presidente del Comité, cualquiera de sus integrantes o el propio Comité.

Artículo 21. Las faltas o ausencias del Secretario Técnico serán cubiertas por el titular de la Unidad de Enlace de Información, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22. La clasificación de la información es el proceso mediante el cual las unidades determinan que la información en poder de las autoridades previstas en este Acuerdo General se encuentra dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Artículo 23. La clasificación de la información se llevará a cabo por las unidades previstas en el artículo anterior, al tiempo en el que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se cuente con la información requerida, así como con sus características;
- III. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
- IV. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia.

Artículo 24. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, las unidades y áreas previstas en este Acuerdo General deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, deberán aplicar, en todo momento, una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, las unidades deberán señalar, en todo momento, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 25. En la aplicación de la prueba de daño, las unidades deberán justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 26. Las unidades deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública y deberá acreditar su procedencia.

Artículo 27. El Comité conocerá, por la vía de la clasificación de información, de los casos siguientes:

- I. Cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación; y,
- II. Cuando se trate de la ampliación del periodo de reserva.

Artículo 28. Las unidades elaborarán y darán cuenta al Comité, semestralmente, del índice de los expedientes clasificados como reservados, ordenados por área responsable de la información y tema.

El índice de referencia deberá indicar, con toda precisión, el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de esta y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si está en prórroga.

Artículo 29. En todo caso, las unidades y áreas tendrán la obligación de informar oportunamente al Comité de las determinaciones de reserva o confidencialidad que emita, así como de aquellas que establezcan una ampliación del periodo de esta.

El Presidente del Comité, al recibir el asunto, solicitará a las unidades o áreas, según sea el caso, que remitan, en un plazo máximo de tres días hábiles, las constancias respectivas, a fin de que se proceda a su estudio y resolución.

Artículo 30. Una vez recibidas, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole la determinación y las constancias allegadas.

El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo prudente de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 31. Al resolver, el Comité podrá:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar, total o parcialmente, el acceso a la información;
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;
- IV. Aprobar la ampliación del periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicional, siempre y cuando la Contraloría Interna justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- V. Rechazar la ampliación del periodo de reserva;
- VI. Declarar sin materia el asunto, cuando con anterioridad al pronunciamiento, el derecho de acceso a la información hubiese sido satisfecho;
- VII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información pública y sus restricciones, derivadas de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 32. Para el caso de que sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité deberá realizar la solicitud al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, siempre y cuando se trate de información cuya publicación:

- I. Pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos;
 - II. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales;
-

- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente ese carácter o el de confidencialidad por otro y otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país;
- VI. Pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país;
- VII. Pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- VIII. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IX. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- X. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- XII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- XIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIV. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XV. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y sean tramitadas ante el Ministerio Público, y
- XVI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 33. En el análisis del carácter reservado de la información, el Comité valorará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de la reserva, así como los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una expectativa razonable de dañar el interés público protegido o la seguridad nacional.

En caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Comité optará por su publicidad, y si ello no fuera posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 34. El Comité deberá pronunciar las resoluciones definitivas, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas y las fechas en que sesiona de manera ordinaria.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA Y DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA

Artículo 35. La Contraloría Interna, a través de la Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales, deberá dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo establecido en la ley de la materia. Si esto no fuere posible, podrá prorrogar dicho plazo, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que así lo justifiquen.

Artículo 36. Si la Contraloría Interna, a través de la Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales, determina que los órganos o áreas respectivas, carecen de competencia para atender la solicitud de acceso a la información, dentro del ámbito de sus facultades, deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Artículo 37. Si la información no se encuentra en los archivos de los órganos o áreas respectivas, la Contraloría Interna, a través de la Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales, deberá emitir la declaratoria de inexistencia.

Artículo 38. El Comité conocerá de las ampliaciones del plazo de respuesta a las solicitudes de información, así como de las declaraciones de inexistencia o de incompetencia.

Artículo 39. En todo caso, la Contraloría Interna, a través de la Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales, tendrá la obligación de informar oportunamente al Comité de las determinaciones que adopte.

El Presidente del Comité, al recibir el asunto, solicitará a la Contraloría Interna, a través de la Unidad de Enlace de Información y Protección de Datos Personales,

que remita, en un plazo máximo de tres días hábiles, las constancias respectivas, a fin de que se proceda a su estudio y resolución.

Artículo 40. Una vez recibidas, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole la determinación y las constancias allegadas.

El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo prudente de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto que hará llegar al Presidente de la Comisión para su debida inclusión en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 41. Tratándose de declaraciones de inexistencia, previo a su resolución, el Comité deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; y,
- II. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que esta tuviera que existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 42. En caso de que sea necesario generar o reponer la información en términos de la fracción II del artículo anterior, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos o expedientes a revisar o versiones públicas a elaborar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando a las unidades, según sea el caso, que determinen el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos, considerando sus cargas de trabajo.

Al fijar dicho plazo, las unidades deberán ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43. Al resolver, el Comité podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, declaración de inexistencia o declaración de incompetencia, con motivo de las solicitudes de información.

Artículo 44. La resolución del Comité que modifique o revoque la declaratoria de incompetencia o de inexistencia tendrá el efecto de otorgar al solicitante, total o parcialmente, el acceso a la información.

Artículo 45. La resolución del Comité que confirme la declaratoria de incompetencia por ser materia de conocimiento de otro órgano, deberá contener la orientación correspondiente y el señalamiento del o los sujetos obligados competentes.

Artículo 46. La resolución del Comité que confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 47. El Comité supervisará el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales a cargo de las unidades, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo General y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 48. El procedimiento de supervisión procederá cuando el Comité tome conocimiento de:

- I. La falta, omisión o inexactitud de la publicidad de la información respecto de la cual se tiene obligación de publicar en medios electrónicos;
- II. La omisión de otorgar la información solicitada;
- III. Se presuma la violación del derecho de cualquier persona de tomar conocimiento de sus datos personales que obren en archivos, registros o bases de datos respectivas;
- IV. Se presuma la falsedad, inexactitud, deficiencia, insuficiencia o desactualización de datos personales, así como de toda información cuya publicidad sea obligación de los órganos y áreas previsto en este Acuerdo General y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables; y
- V. Se presuma el tratamiento o uso incorrecto de datos.

Artículo 49. La supervisión podrá ser iniciada de oficio, a instancia de cualquiera de sus integrantes, de las unidades o áreas previstas en este Acuerdo General, previo acuerdo del Comité.

La supervisión procederá respecto de los responsables del resguardo, actualización, manejo y uso de la información de las unidades y áreas a que se ha hecho referencia.

Artículo 50. El Comité podrá disponer el bloqueo provisional de la información pública en lo referente al dato personal motivo de supervisión, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Esta disposición será aplicable para los casos en que se detecte la falsedad, inexactitud, insuficiencia o desactualización de datos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 51. Al día siguiente de ser admitida la supervisión a trámite, el Presidente del Comité requerirá a las unidades, según sea el caso, la remisión de la información relativa. Asimismo, podrá solicitar informe justificado del tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y cualquier otro aspecto que estime necesario.

Al rendir el informe, se deberán expresar las razones por las cuales incluyó o dejó de incluir la información cuestionada y aquellas por las que no otorgó o fue omisa en atender la respectiva petición.

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el que podrá ser duplicado por el Comité, a solicitud de las unidades.

Artículo 52. Una vez recibido el informe se listará para sesión del Comité, el cual resolverá lo conducente o lo turnará a uno de sus integrantes para que presente el proyecto de resolución.

El Comité resolverá si la información debe ser otorgada, difundida o actualizada en medios electrónicos de consulta pública, o bien, si determinados datos personales deben ser rectificadas, cancelados o suprimidos de la respectiva versión pública, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO HÁBEAS DATA

Artículo 53. Cuando la unidad respectiva, según sea el caso, se abstenga de resolver en el plazo correspondiente o emita cualquier determinación que no satisfaga lo requerido sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, el solicitante podrá iniciar el procedimiento hábeas data ante el Comité, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 54. La solicitud de hábeas data deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor, así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
- II. Los argumentos que revelen su interés para interponer este medio de defensa y controviertan las consideraciones de la determinación impugnada;
- III. Cuando se controvierta la falta de pronunciamiento, no será necesaria la expresión de los argumentos referidos en la fracción anterior;
- IV. El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano o área respectivas del cual depende;
- V. En su caso, las pruebas supervinientes que acrediten sus pretensiones, y;
- VI. Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

Artículo 55. El Comité podrá disponer el bloqueo provisional del archivo o registro en lo referente al dato personal motivo de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Artículo 56. Luego de ser recibido el asunto, el Presidente del Comité requerirá a la unidad, según corresponda, la remisión de información solicitada. Asimismo, solicitará informe justificado del tratamiento de datos, el soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y cualquier otro aspecto que resulte necesario para la resolución del caso.

El informe deberá expresar las razones por las cuales se negó el acceso o la rectificación, cancelación o reserva de los datos correspondientes, y deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba el requerimiento respectivo. Dicho plazo podrá ser duplicado por el Comité, por una sola vez, a solicitud de la unidad.

En el supuesto de que el procedimiento se promueva contra la falta de respuesta, en el referido informe se deberá expresar si es fundada o no la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

Artículo 57. Contestado el informe justificado o concluido el plazo para hacerlo, el Presidente del Comité turnará el asunto al integrante que corresponda, remitiéndole las constancias que sean conducentes.

En el supuesto de que en el procedimiento hábeas data se impugne la omisión de responder una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y se haya rendido el informe justificado, antes de realizar el turno, el Presidente del Comité dará vista al solicitante del referido informe para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca las pruebas documentales que considere conducentes. Presentado el escrito o habiendo transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente del Comité hará el turno del asunto en los términos precisados en el párrafo anterior.

Artículo 58. El integrante del Comité a quien se haya turnado el asunto, dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del mismo, formulará un proyecto, el cual será incluido en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 59. De resultar fundada la pretensión del solicitante, el Comité especificará la información a la que se deber otorgar acceso o que deba ser suprimida, rectificadas, actualizada o declarada confidencial o reservada, estableciendo un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 60. El Comité llevará a cabo el procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 61. La Contraloría Interna dará cuenta al Presidente del Comité del informe que remitan las unidades, según corresponda, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los órganos obligados en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos que conozca sobre la clasificación de información y supervisión, considerando los plazos aplicables o determinados.

Artículo 62. Al día siguiente del conocimiento, el Presidente del Comité requerirá a las unidades, según sea el caso, la remisión de la información relativa y, previa valoración

de las constancias que se presenten, se pronunciará sobre la admisión o desechamiento del procedimiento de ejecución.

El Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá emitir resolución. Este plazo podrá duplicarse por el Comité si existen razones que así lo justifiquen. En dicha resolución, el Comité deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones, concluido el expediente respectivo o requiriendo a las áreas responsables para que cumplan en un plazo razonable. En los asuntos que acuerde el Comité, la valoración y determinación sobre el debido cumplimiento de sus resoluciones podrá delegarla a su Presidente.

Si en el plazo concedido, el área responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones derivadas de las resoluciones del Comité, su Presidente podrá requerirlas para que procedan a su ejecución.

Si las áreas vinculadas insistieren en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, el Comité lo someterá a consideración del Consejo, según sea el caso, para efectos de disciplina, en los términos de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 63. La correspondencia y demás asuntos dirigidos al Comité o a su Presidente deberán ser presentados ante la Contraloría Interna como Secretaría Técnica.

Artículo 64. En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales.

Artículo 65. Las unidades, según corresponda, procederán a la notificación de las resoluciones emitidas por el Comité al requirente y a las áreas involucradas. Esta notificación deberá realizarse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se reciba el engrose por vía electrónica e impresa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente determinación, a partir de su acuerdo, concluyó con la vigencia y efectos, en lo que respecta a este órgano y sus áreas, del Acuerdo General Conjunto 5/2015, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura

del Estado de Nuevo León, por el que se crea el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial y, además, se establece su forma de integración, operación y funcionamiento, así como con cualquier otra disposición que la contravenga.

SEGUNDO: El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

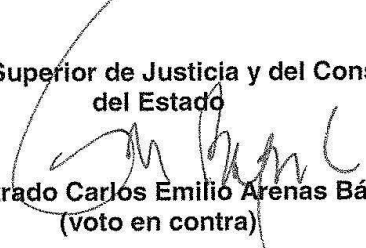
TERCERO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado* y en el portal oficial de internet respectivo, para el conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron, por mayoría de votos, en las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo los días 23 veintitrés de febrero, 12 doce de abril y 3 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis. Firmando el presente Acuerdo General sus autorizantes, así como quien emitió voto en contra, con la fe del Secretario General de Acuerdos.


Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado



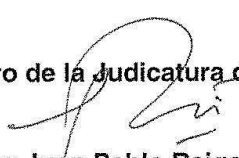
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA


Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz
(voto en contra)

Consejero de la Judicatura del Estado


Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero de la Judicatura del Estado


Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

**El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado**


Alan Pabel Obando Salas